

DEL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL EN LA ERA DIGITAL: IMPLICACIONES DOGMÁTICAS EN LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, A PARTIR DE LOS EFECTOS DE LA CUARTA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL



Edilberto Melo Rubiano*
Profesor nacional invitado

Resumen: Se reflexiona acerca de la transformación del Derecho Privado, desde la irrupción de la *Cuarta Revolución Industrial*, se analizan los cambios del principio de la libertad contractual y su postulado de la autonomía de voluntad, a partir de una revisión jurisprudencial, legal y doctrinal tanto nacional como foránea que permita entrever los efectos que actualmente conlleva la Era Digital en la dogmática privatista y los retos que trae consigo en el *Habitus* del abogado. En tal sentido, se pretende, exponer, la necesidad de que el estudio y el ejercicio del Derecho, en Colombia,

* Abogado de la Universidad Santo Tomás, con estudios en Historia y Odontología de la Pontificia Universidad Javeriana. Magister (c) en Bioética de la Pontificia Universidad Javeriana, actualmente adelanta posgrado en Innovación Legal en la Universidad Externado de Colombia. Investigador del Grupo “Estudios en Derecho Privado” de la Universidad Santo Tomás. Miembro del *ICCA-International Council for Commercial Arbitration*, y del *Young International Arbitration Group (YIAG)* de la London Court Of International Arbitration (LCIA) y Colegial del Colegio de Abogados Comercialistas. Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Digital y de la Ciberseguridad. Profesor Universitario. Correo electrónico: edilbertomelorusiano@.com

sea concordante con los influjos y necesidades que apremian a la realidad social, de cara al desarrollo de las tecnologías propias de la Cuarta Revolución Industrial.

Palabras clave: Transformación Digital, Derecho Privado, Libertad contractual, Autonomía de la voluntad.

Abstract: It reflects on the transformation of Private Law from the irruption of the 4th Industrial Revolution, analyzing the changes in the principle of contractual freedom and its postulate of autonomy of will, based on a jurisprudential, legal, and doctrinal review, both national and foreign that allows a glimpse of the effects that the Digital Age currently entails in privatization dogmatics, and the challenges that it brings with it in the Habitus of the lawyer. In this sense, it is intended, to expose, the need for the study and exercise of Law in Colombia to be consistent with the influences and needs that urge social reality, facing the development of the technologies of the 4-industrial revolution.

Keywords: Digital transformation, private law, contractual freedom, the autonomy of the will.

Introducción

La Transformación Digital o Cuarta Revolución Industrial genera diversos efectos en la vida de las personas¹ e irrumpe en la generación de cambios al interior de las instituciones sociales, sin ser el Derecho Privado ajeno². En este contexto, existen diversas investigaciones sobre la relación de Derecho y Tecnología³ y, especialmente, sobre los efectos que esta última conlleva en el ordenamiento jurídico, a partir de los avances de la *revolución digital*.

¹ Entre todos, ELLIOTT, Anthony. “The Culture of AI: Everyday Life and the Digital Revolution”. Routledge, Londres, 2019.

² MELO RUBIANO, Edilberto. “Posibilidad de implementación del sistema Toulmin en la negociación de contratos comerciales en Colombia”. Ponencia presentada en el “I Coloquio de la Maestría en Derecho contractual público y privado: el contrato y el reto tecnológico”, Universidad Santo Tomás, 24 de junio de 2020.

³ En nuestra lengua, DE LA ORDEN DE LA CRUZ, María del Carmen, & MARTÍNEZ LABURTA, Cristina (coord.). “Revolución digital, derecho mercantil y Token economía”. Editorial Tecnos, Madrid, 2015. Igualmente, para el caso colombiano, FORERO RAMÍREZ, Juan Carlos; ESCOBAR BELTRÁN, Samuel Augusto; IBÁÑEZ DÍAZ, John; SILVA CHAMAT, María Alejandra & ALARCÓN ARIAS, Pamela. “Ciberespacio, ciberseguridad y ciberjusticia en la era digital. El futuro de la abogacía”. Editorial Ibáñez-Universidad del Rosario, 2019. Asimismo, DE FRANCESCHI, Alberto & SCHULZE, Reiner (Ed.). “Digital Revolution –New Challenges for Law. Data Protection, Artificial Intelligence, Smart Products, Blockchain Technology and Virtual Currencies”. C.H.Beck & Nomos, München, 2019.

[H]oy estamos en los albores de una Cuarta Revolución Industrial. Esta comenzó a principios de este siglo y se basa en la revolución digital. Se caracteriza por un internet más ubicuo y móvil, por sensores más pequeños y potentes que son cada vez más baratos, y por la inteligencia artificial y el aprendizaje de la máquina.

Las tecnologías digitales que en su núcleo poseen hardware para computación, software y redes no son nuevas, pero, a diferencia de la tercera revolución industrial, son cada vez más sofisticadas e integradas y están, de resultado de ello, transformando las sociedades y la economía mundial encontrándose.

[...]

La Cuarta Revolución Industrial, no obstante, no solo consiste en máquinas y sistemas inteligentes y conectados. Su alcance es más amplio. Al mismo tiempo, se producen oleadas de más avances en ámbitos que van desde la secuenciación genética hasta la nanotecnología, y de las energías renovables a la computación cuántica. Es la fusión de estas tecnologías y su interacción a través de los dominios físicos, digitales y biológicos lo que hace que la Cuarta Revolución Industrial sea fundamentalmente diferente de las anteriores⁴.

Así las cosas, la migración hacia la era digital es un imperativo que posibilita intercambios, desarrolla las relaciones y mantiene las comunicaciones, máxime los efectos de la Covid-19⁵, pues, “[c]laramente esta no es la primera vez que el derecho ha debido aportar respuestas a una situación de pánico [...]. Lo que distingue a esta crisis del Covid-19 es evidentemente la imposición del confinamiento [...]. El confinamiento en sí indujo una parálisis de la vida económica y judicial que tuvo que ser regulada. Así, en primer lugar, el derecho del confinamiento se unió posteriormente a un derecho de los efectos del confinamiento”⁶.

⁴ SCHWAB, Klaus. “La Cuarta Revolución Industrial”. World Economic Forum & Debate, Ginebra, 2016, pp. 8-10.

⁵ GARCÍA MATAMOROS, Laura Victoria, & DERMER WODNICKY, Myriam. El impacto de la Covid-19 en las mujeres: algunas reflexiones desde el derecho internacional. *En: Revista de la academia colombiana de jurisprudencia*, 372, julio-diciembre de 2020, p. 3; y SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. Pandemia y Estado de derecho *En: Revista de la academia colombiana de jurisprudencia*, 372, julio-diciembre de 2020, p. 19.

⁶ DENIZOT, Aude. “Prólogo”. En FERNÁNDEZ MUÑOZ, Mónica Lucía, & GUAL ACOSTA, José Manuel (Ed.). *Desafíos del Derecho en época de pandemia de Covid-19. Derecho*

La libertad contractual y la autonomía de la voluntad en el sistema de fuentes del Derecho Privado en la era de la codificación⁷

El diccionario de la Real Academia de la lengua española indica que la palabra *fuentes* contiene diversas acepciones en donde terminan destacándose dos: “*Manantial de agua que brota de la tierra*” y “*Principio, fundamento u origen de algo*”. Así las cosas, se ha considerado, a nivel histórico, que los conglomerados sociales han previsto la necesidad de crear un conjunto organizacional de normas e instituciones que se encarguen de administrar los recursos, reglar las conductas y desarrollar determinadas instituciones que la comunidad requiere para su desarrollo y subsistencia. Se encuentra el Derecho comprendido como un conjunto de regulaciones, una de las primeras y más importantes decisiones que, por antonomasia, el *zoon politikon* le permite expresar; por una parte, la coercibilidad de los mandatos más importantes que expresen valores y principios históricos de esa comunidad y, por otra, alcanzar un medio para que las diversas fuerzas sociales políticamente organizadas, se sometan al derecho y, por tanto, legalicen su actividad en pro del bienestar común⁸.

Baste indicar que la doctrina nacional ha expresado que la categoría *fuentes de Derecho* es sumamente equívoca y una de las más ambiguas⁹, por lo que ha sido tratada como una categoría confusa, perturbadora y con un bajo rigor científico¹⁰; no obstante, que existan diversas acepciones que denoten su importancia práctica en el ejercicio hermenéutico jurídico,

contractual, empresarial y del trabajo, afectación a la familia y a las personas. Editorial Ibáñez, Bogotá, 2020, p. 13.

⁷ “[L]a codificación, o la floración de los códigos, stricto sensu, obedece a un entorno temporal concreto (época), signado por cambios de hondo calado de diversas naturaleza y origen, hasta el punto de que se estima que su aparición es indicativa de una “ruptura” –o distancia– con el pasado, para nada insustancial, sino nuclear, en el que se entrelazan motivaciones ideológicas, políticas, económicas, culturales, y por contera, también jurídicas” JARAMILLO, Carlos Ignacio. “La modernización del derecho privado en Colombia. Codificación, dispersión legislativa, descodificación y recodificación del derecho civil y comercial”. Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis, 2020, pp. 22, 17-40.

⁸ SIERRA PORTO, Humberto. “Concepto y Tipos de Ley en la Constitución Colombiana”. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 43.

⁹ *Ibid.*, p. 45.

¹⁰ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. “Fundamentos de derecho administrativo”, Centros de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1988, p. 20.

entre las cuales se destaca aquella que indica que son “los actos y hechos a los que las normas sobre producción de un sistema jurídico concreto atribuyen la capacidad de crear normas con validez *erga omnes* (sic)”¹¹, donde se atribuye, igualmente, la función de ser un parámetro para que los administradores de justicia, tanto jueces del Estado¹² como árbitros¹³ determinen cuáles son las formas bajo las cuales se expresa el Derecho y, en consecuencia, puedan acudiendo a ellas, fundamentar sus decisiones, previo reconocimiento de los siguientes elementos propios del sistema de fuentes:

1. El origen de las normas jurídicas acudiendo al constituyente primario¹⁴,
2. Es una instancia de legitimación o causa de justificación del orden jurídico¹⁵,
3. Es el medio material para conocer el derecho positivo –leyes, jurisprudencia, costumbre¹⁶, y
4. “[D]eterminan cuáles son los sujetos o actos a los que el ordenamiento jurídico atribuye la facultad de crear normas (fuentes de producción), los procedimientos por los que se crea el derecho (fuentes sobre la producción) y las formas a través de las cuales se expresa ese derecho”¹⁷.

Lo anterior, a pesar de que se considera que las *fuentes del Derecho* son una expresión vaga. De igual manera, se ha decantado que el sistema de fuentes, inexorablemente, alude al derecho positivo, comprendido este tradicionalmente como el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los miembros de una comunidad, en un momento histórico determinado¹⁸, y, concordante con que, igualmente designa las causas de

¹¹ SIERRA, Op. Cit., pp. 45-46.

¹² COLOMBIA. ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1991. Constitución Política de Colombia (20, julio, 1991), Artículo 230.

¹³ Ibid., Art. 116.

¹⁴ Ibid., Art. 3.

¹⁵ Ibid., Art. 4.

¹⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Civil de la República de Colombia, Artículo 4.

¹⁷ SIERRA, Op. Cit., p. 47.

¹⁸ RITTER Jorge Eduardo. “Las fuentes formales del derecho en Colombia”. Tesis de Doctor en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, 1973, p. 15.

creación del derecho, la manifestación o expresión visible del derecho y el sentido de validez de este¹⁹.

Empero, frente a lo afirmado, es pertinente traer a colación la clasificación tradicional de las fuentes del Derecho, en cuanto se ha previsto aquellas de naturaleza material, que devienen de todos aquellos grupos sociales junto a sus prácticas comunitarias, entre las cuales se encuentran los órganos legislativos, los movimientos políticos y la sociedad, en general, con su idiosincrasia, tendencias y pensamientos y las fuentes formales que son aquellas, a través de las cuales se manifiesta el Derecho, se exterioriza la norma, y se hace alusión a la ley, la costumbre y la jurisprudencia²⁰, y se determina la eficacia de las mismas en la protección y reconocimiento de los derechos y deberes ciudadanos.

En palabras del máximo tribunal de lo constitucional:

[l]as fuentes del derecho se clasifican en fuentes materiales y fuentes formales. Las primeras hacen relación a los hechos y circunstancias que hacen producir el derecho, como el acaecer social, económico, político, esto es, la realidad misma. Las segundas hacen relación a los cauces por los cuales se expresa el derecho. Son fuentes formales la ley –material–, la jurisprudencia, la costumbre, la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina. En Colombia, empero, la tradición jurídica secular siempre ha establecido que sólo es fuente formal principal de derecho la ley en sentido material, esto es, la Constitución, la ley, los decretos y demás actos jurídicos. Las otras fuentes sólo son criterios auxiliares²¹.

Ahora bien, tratándose del Derecho Privado, en tanto conglomerado normativo que direcciona las relaciones negociales entre particulares y que, principalmente, está previsto en los códigos civiles y de comercio, existe un principio que por antonomasia ha regido las relaciones privadas en el ámbito negocial y que, decimonómicamente, ha sido el instrumento que ha coadyuvado a movilizar los intereses de los particulares. “Nuestro Código Civil –como la totalidad de códigos occidentales del siglo XIX es producto de una época individualista, liberal y capitalista. Para algu-

¹⁹ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. “Hermenéutica Jurídica”, Ministerio de Justicia, Bogotá, 1988, p. 99.

²⁰ RITTER, Op. Cit., p. 16.

²¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-104 de 1993.

nos autores incluso un código posmoderno, como el BGB alemán, sigue adhiriéndose en lo esencial al dogma de la autonomía de la voluntad, a partir de la cual el principio de la libertad contractual es la manifestación más notoria”²².

Ahora bien, no debe dejarse de lado, el hecho que, desde el advenimiento de la postmodernidad o contemporaneidad, el Derecho Privado ha visto emerger nuevos campos de regulación, diversos a los que tradicionalmente la herencia romanista y, después, en el siglo XIX, el influjo francés, más las influencias alemana e italiana durante la centuria del XX, le habían impreso a las codificaciones duales o unificadas en los Estados del hemisferio occidental²³.

Se alude aquí, a la *libertad contractual*, en cuanto expresión de la satisfacción de las necesidades sociales, por parte de particulares, desde un intercambio de bienes y servicios²⁴, acorde con a los postulados de la buena fe y prevalencia de la dignidad humana en los contratos. “El contrato siempre ha encarnado la idea de libertad (Caumes, 2010, p. 2). La libertad contractual es el abandono de una cierta libertad en razón de las consecuencias benéficas que las partes esperan que resultaran (Gahdoun, 2008, p. 1). La libertad contractual, si bien principio primero del derecho de contratos (Maurin, 2013, p. 107), y dispone de un contenido y valor aun inciertos (Fabre-Magnan, 2010, p. 51)”²⁵.

Al tiempo, que se entiende la naturaleza de la autonomía privada de la voluntad²⁶ como aquel, que arbitra, entre la esfera propia de la privacidad

²² URBINA ACOSTA, Elisa, ACOSTA RODRÍGUEZ, Joaquín Emilio, DURÁN VINAZCO, Ricardo, & PALOMARES GARCÍA, Jorge Ricardo. “Derecho de los contratos en Colombia. Tendencias globalizantes”. Editorial Ibáñez y Universidad Santo Tomás, 2011, p. 91.

²³ GUZMÁN BRITO, Alejandro. (2011). “Codificación del derecho civil e interpretación de las leyes las normas sobre interpretación de las leyes en los principales códigos civiles europeo-occidentales y americanos emitidos hasta fines del siglo XIX”. Editorial Iustel, Madrid, 2011.

²⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-448 de 2005.

²⁵ ACOSTA RODRÍGUEZ, Joaquín Emilio, & FERNÁNDEZ MUÑOZ, Mónica Lucia. “La delimitación de la libertad contractual como referente para los desafíos que plantea la pandemia (Breve recuento histórico)”. En FERNÁNDEZ MUÑOZ, Mónica Lucia, & GUAL ACOSTA, José Manuel (Ed.). *Desafíos del Derecho en época de pandemia de Covid-19. Derecho contractual, empresarial y del trabajo, afectación a la familia y a las personas*. Editorial Ibáñez, Bogotá, 2020, pp. 23-24.

²⁶ “Así la autonomía de la voluntad en el ordenamiento jurídico privado patrio es una de las expresiones de dicho pluralismo [reconocido constitucionalmente en los arts. 1, 6, 7 y 16], por

de las personas, y la intervención del Estado en la órbita íntima de los negocios, por lo cual, “el principio de la autonomía de la voluntad formalmente reconocido en el Código civil y especialmente apreciado por toda la dogmática del Derecho Privado, se presenta –ocasionalmente– como un argumento para impedir la intervención judicial del Estado en las relaciones contractuales²⁷.”

En este sentido, la *autonomía de la voluntad* que ha sido, desde el Estado liberal y contemporáneamente, en el Estado constitucional, una institución jurídico-económica que rige las relaciones entre particulares de cara a las satisfacciones de sus intereses y necesidades debe estar correlacionada con el sistema de fuentes del Derecho Privado, de cara a lograr un orden económico y social justo, así como de protección del interés general (preámbulo de la carta Política). “Esta es la razón por la cual la teoría posmoderna del contrato ha procurado proteger la parte más débil en este tipo de vínculos, no solo mediante disposiciones legales y aun constitucionales, sino igualmente, reinterpretando las disposiciones tradicionales, tales como las relativas a los vicios del consentimiento”²⁸.

Al respecto, la autonomía comprendida en su proximidad etimológica como el poder de darse a sí mismo normas, aplicada al negocio jurídico (en cuanto sinónimo de contrato), se concibe como la facultad reconocida a los particulares “para disciplinar por sí mismos sus propias relaciones, atribuyéndoles una esfera de intereses y un poder de iniciativa para la reglamentación de los mismos”²⁹, como base de un pleno bienestar del conglomerado social, a partir de la creación de políticas de fomento al desarrollo integral y sostenible, la destinación de un porcentaje específico de

cuanto el Derecho imperativo permite a los particulares a través de su libre desarrollo, encontrar soluciones a sus necesidades, siendo una de las más importantes la posibilidad de desarrollar relaciones económicas no solamente a nivel interno, sino también en el ámbito internacional”. MELO RUBIANO, Edilberto. “La recepción de la nova lex mercatoria en el régimen de fuentes del derecho privado colombiano: la eficacia del acto jurídico por su objeto”, Universidad Santo Tomás- Facultad de Derecho, Bogotá, 2015, p. 34.

²⁷ CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo. “Los sistemas de constitucionalización del derecho privado en Colombia: a propósito de los casos “el incendio del centro comercial de la 17” y “el avalista ciego”. *En: Revista Jurídicas*, 2, julio-diciembre, 2005, p. 118.

²⁸ URBINA ACOSTA, ACOSTA RODRIGUEZ, DURÁN VINAZCO & PALOMARES GARCÍA. “Derecho de los contratos en Colombia. Tendencias globalizantes”, p. 94.

²⁹ HINESTROSA, Fernando “Función, límites y cargas de la autonomía privada”. *En: Revista de Derecho Privado*, 26, enero-junio, 2014, p. 7.

las ganancias a inversión social, y con la finalidad de combatir la pobreza, lograr una plena igualdad de oportunidades y alcanzar un mejor vivir para las actuales y futuras generaciones en un marco de solidaridad y justicia social³⁰.

Especialmente, se alude a la autonomía privada de la voluntad tanto en su expresión material³¹ como conflictual³² se puede decir que su caracterización ha sido dada por hacer referencia al origen del derecho de los contratos, en lo atinente a los fenómenos que les dan nacimiento, desarrollo y feneamiento a las manifestaciones de la voluntad humana³³ expresadas en usos y prácticas de naturaleza social, económica y política que los generan³⁴, coadyuvado por el derecho fundamental de la libertad³⁵, y reconocido como determinante del contenido de los preceptos legales³⁶ junto a los principios generales del derecho y la equidad, en tanto criterios auxiliares de la actividad judicial³⁷.

En este contexto, la principalística, como prolíficamente se ha expresado, radica su importancia sociocultural, política y jurídica en ser el instrumento normativo más antiguo, genuino y auténtico³⁸, que, no obstante, su vaguedad e imprecisión, como se ha connotado anteriormente, sirve como guía al derecho escrito, los códigos, para que los Estados, a través de una declaración unívoca, formal y segura, se reputen como soberanos con facultad para establecer un derecho propio, aplicable a todos los habitantes

³⁰ MORALES ÁLZATE, John Jairo. “Derecho económico constitucional colombiano”. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2018, p. 61.

³¹ Se reconoce que tiene “una función creadora a través del acto o negocio jurídico y también una función normativa con la que regula sus propios intereses en su vida de relación” VIDAL, Fernando. “El acto jurídico”. Gaceta jurídica, Lima, 2005, p. 60.

³² Esta expresión de la autonomía de la voluntad permite elegir el derecho aplicable a la controversia y el juez que conozca de ella, teniendo el primero que cumplir tres características: 1) ser vinculante para las partes, 2) ser límite de la autonomía material y 3) tener la capacidad de llenar los vacíos. URBINA ACOSTA, Elisa *et ál.*, pp. 33-34.

³³ *Ibid.*, p. 111.

³⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-240 de 1993.

³⁵ Arts. 13 y 16 de la Constitución de 1991.

³⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-104 de 1993.

³⁷ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Casación Civil de 10 de junio de 2003.

³⁸ JARAMILLO, Carlos Ignacio. “El renacimiento de la cultura jurídica en Occidente”. Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis, 2018, p. 301.

que se encuentren en su territorio, bajo el cumplimiento de que sus normas promulgadas son formales, públicas, estables, y seguras³⁹.

Así las cosas, se puede establecer que el sistema de fuentes del Derecho Privado colombiano, ubicado tanto en el Código Civil como en el Estatuto Mercantil, se caracteriza por ser un sistema empírico y de principios, se acude a una estructura predominante casuística, material, física, y cuya vigencia normativa se ubica en el escenario territorial, dentro de los límites del Estado. En tal sentido, el sistema de fuentes devenido de la codificación, a través de principios como la libertad contractual y la autonomía privada de la voluntad, se basa en dar soluciones a casos singulares y concretos, y en escenarios cotidianos donde la mayoría de la población transa la satisfacción de sus necesidades, al igual que negocia la generación y transformación de su riqueza, y se constituye en un instrumento normativo materializado en la realidad⁴⁰.

Igualmente, como sistema de principios, el actual régimen de fuentes convoca a que aquellos sean destinados a ser aplicados en casos singulares, de la misma manera en que se edificó la ciencia positivista del siglo XIX. Pero que, a todas luces, resulta contrario a la naturaleza genérica, abstracta e impersonal de este tipo de normas que invita al operador jurídico a realizar un acuciado estudio de cuáles normas deben ser aplicadas, no obstante, que de los hechos se pudiera encontrar, que la aplicabilidad del orden vigente pudiera no quedar claridad habida cuenta, por ejemplo, de la aparente inexistencia de normas que contengan casos o hipótesis como la de la controversia conocida que debe ser resuelta⁴¹.

En este entendido, la doctrina patria ha reconocido como principios esenciales del Derecho Privado⁴², la igualdad de las personas, la libertad negocial, la libertad testamentaria, y la reparación de daños. En el ámbito

³⁹ Esas leyes fueron concebidas y redactadas sistemáticamente, como unidades sectoriales, esto es, como códigos, y como “fruto maduro de la ciencia” y, “en cuanto tales, llamadas a perdurar” HINESTROSA, Fernando. “El Código Civil de Bello en Colombia”. *En: Revista de Derecho Privado*, 10, enero-junio, 2006, p. 3.

⁴⁰ VALENCIA ZEA, Arturo & ORTIZ MONSALVE, Álvaro. “Derecho civil. Tomo I. Parte general y personas”. Editorial Temis, Bogotá, 2008, p. 43.

⁴¹ *Ibid.*, p. 43.

⁴² *Ibid.*, p. 44.

específico de la libertad negocial⁴³ o también llamada contractual⁴⁴, y que deriva particularmente de la autonomía privada negocial, se ha entendido como base esencial de un orden jurídico con prescripciones de progreso y de justicia en el marco de un Estado Social de Derecho y de un modelo constitucional de economía de mercado⁴⁵.

Conforme a lo predicho se puede, entonces, concluir:

[L]as fuentes no solo suministran orientación para resolver casos litigiosos, sino que actúan de una manera mucho más general y silenciosa, canalizando las manifestaciones vitales de los integrantes de los grupos sociales, los pueblos, las naciones, de modo tal que se coordine valiosamente la libertad individual de los miembros del grupo. Se conciben las fuentes como respuestas objetivas a los interrogantes que plantea la realidad social, política, y económica de un pueblo determinado⁴⁶.

Libertad contractual y autonomía de voluntad en la era digital: implicaciones dogmáticas y efectos de la Cuarta Revolución Industrial

En la actualidad el mundo se encuentra inmerso en sendos cambios, a partir de la puesta en marcha de la denominada “*Cuarta Revolución Industrial*” o también conocida como la *Transformación Digital*, la cual se puede entender como el momento en que las sociedades pasan por un proceso de digitalización acelerado, en donde se crean mayores y más sofisticados dispositivos tales como sensores, robots, aplicaciones móviles y sistemas interactivos, entre otros, cuya finalidad, parte de aumentar la capacidad de transmisión de datos y, por tanto, generar una mayor producción y uso de la información en la cotidianidad⁴⁷.

⁴³ “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”. COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Civil de la República de Colombia, Artículo 1618.art. 1618.

⁴⁴ “Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles”. COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código de Comercio, (Decreto-Ley 410 de 1971), Art. 4.

⁴⁵ COLOMBIA. ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1991. Constitución Política de Colombia (20, julio, 1991), Artículo 333.

⁴⁶ MONROY CABRA, Marco Gerardo. “Introducción al Derecho”. Editorial Temis, 2015, p. 159.

⁴⁷ CUARTA REVOLUCIÓN industrial: ¿Qué es el mundo 4-0? [<https://www.usergioarboleda.edu.co/noticias/cuarta-revolucion-industrial-que-es-el-mundo-4-0/>]

Así las cosas, la *Transformación Digital* es una revolución sin antecedente alguno, parte de un cambio de la humanidad en la forma de vivir, trabajar y relacionarse, por lo cual, la comprensión de variables como el tiempo, la velocidad y el espacio decantan un cambio con posibilidades ilimitadas, a partir de la inmersión en campos como el conocimiento, procesamiento, y la capacidad de almacenamiento de millones de datos, sumado a aplicaciones tecnológicas como la inteligencia artificial (IA), la robótica, el internet de las cosas (IoT), los vehículos autónomos, la impresión 3D, la nanotecnología, la biotecnología, la ciencia de materiales, el almacenamiento de energía y la computación cuántica, entre los más reconocidos⁴⁸.

De igual manera, se ha comprendido que la *Transformación Digital* implica un trabajo interdisciplinario e intersectorial, por lo cual la articulación entre el Estado y el sector privado es esencial para la promoción y el desarrollo de la tecnología y la innovación, se evidencia la necesidad de convergir intelectualmente en áreas del conocimiento como la ingeniería y las ciencias exactas, las ciencias económicas, las ciencias humanas y sociales, entre otras, a través de una colaboración armónica. En tal sentido, la *Cuarta Revolución Industrial* puede verse aplicada desde un diagnóstico médico, la solución a un caso legal, la previsión de estándares de desarrollo agropecuario con precisión, hasta la fabricación avanzada de robots emuladores de funciones humanas y, la puesta a disposición de herramientas de transporte autónomo, así como el mejoramiento de la seguridad nacional y la defensa de los países⁴⁹.

Bajo esta óptica, se considera que dos de los baluartes de la revolución digital son la *innovación* entendida como la posibilidad que tienen los distintos sectores inmersos en la digitalización para explorar nuevas áreas de desarrollo y obtener información sobre las tendencias de productos y servicios⁵⁰, y la *colaboración* que en la era digital invita a “cocrear, co-

⁴⁸ SCHWAB Klaus. “The Fourth Industrial Revolution”. World Economic Forum, Ginebra, 2016, p. 20.

⁴⁹ THE WHITE HOUSE-OFFICE OF SCIENCE AND TECHNOLOGY POLICY. “The national artificial intelligence research and development strategic plan: 2019 update”. Acceso el 30 de mayo de 2021. [<https://www.whitehouse.gov/wp-content/uploads/2019/06/National-AI-Research-and-Development-Strategic-Plan-2019-Update-June-2019.pdf>]

⁵⁰ OECD. “Fostering Science and Innovation in the Digital Age”. Acceso el 30 de mayo de 2021. [<https://www.oecd.org/going-digital/fostering-science-and-innovation.pdf>]

trabajar, compartir, codiseñar y copensar en un marco de diversidad que favorezca el pensamiento creativo”⁵¹.

En tal sentido, la preparación para la *Transformación Digital*, por parte de los diversos sectores hace necesario centrar su acción en cuatro áreas principales; la primera, el *impacto social*, bajo la pregunta de ¿en el mundo cuáles roles estén ejerciendo los actores de esos sectores?, la segunda, ¿qué es la *estrategia*?⁵², en donde se indaga acerca de si ¿los actores inmersos en la digitalización están usando la tecnología para cambiar mentalidades, revolucionar la toma de decisiones y generar estrategias para crear valor nuevo?, la tercera, se relaciona con el *talento y la fuerza de trabajo*, en donde lo importante es establecer si los actores preparan estrategias de inmersión de nuevas habilidades laborales tanto en su capacitación como en su ejecución, finalmente, como cuarta área está la *tecnología*, aquí se investiga si quienes hacen parte de la *Transformación Digital* desarrollan herramientas para mejorar su sector, por lo cual, indagar si se aprovecha todo el potencial de las tecnologías inteligentes para la integración digital-entorno físico, o si sus tomas de decisiones se realizan de forma holística e implementan nuevos modelos organizacionales, son elementales para la implementación de herramientas digitales⁵³.

Ahora bien, se ha identificado que, si bien los actores de los diversos sectores de la *Cuarta Revolución Industrial* comprenden los desafíos que trae la inmersión en el mundo digital consigo, no es menos cierto que, no tienen claridad frente a la manera en que pueden actuar para beneficiar al grupo poblacional de su competencia. De esta manera, en cada una de las cuatro áreas anteriormente aludidas, se encuentra una tensión disyuntiva. En el caso del *impacto social*, los actores denotan un futuro con menos desigualdad, pero no están convencidos acerca del rol que tienen que desarrollar para influir en la sociedad de una era digital. Respecto a

⁵¹ OPEN MIND-BBVA. “Reinventar la empresa en la era digital”. Acceso el 30 de mayo de 2021 [https://www.bbvaopenmind.com/wp-content/uploads/2015/01/BBVA-OpenMind-libro-Reinventar-la-Empresa-en-la-Era-Digital-empresa-innovacion1-1.pdf]

⁵² BOADA ORTÍZ, A, COLIN SALGADO, M, & VELÁSQUEZ ESPINOSA, N. (Ed.). “Gerencia de la innovación empresarial”. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2019.

⁵³ DELOITTE INSIGHTS. *The Fourth Industrial Revolution is here—are you ready?* Acceso el 30 de mayo de 2021. [https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/tr/Documents/manufacturing/Industry4-0_Are-you-ready_Report.pdf]

la *estrategia*, los actores inmersos en el cambio reconocen que no están completamente preparados para aprovechar las transformaciones que trae la era digital, sin que, evidencien estar impulsados a modificar sus estrategias actuales⁵⁴.

En este contexto, tratándose de la aplicación de la Inteligencia Artificial⁵⁵ como tecnología de la revolución digital 4.0 al Derecho⁵⁶, se tiene como premisa que la Inteligencia describe la posibilidad de que máquinas creadas por el ser humano, puedan “pensar”, emular, actuar imitando el pensamiento humano de tal forma que degeneren en su perfección, acudiendo al procesamiento de un lenguaje de comandos –lenguaje natural– y ordenes lógicas recibidas⁵⁷. Ahora bien, la *Transformación Digital* se ha aplicado en el derecho, a través de procesadores de texto, buscadores de jurisprudencia y prácticas de peritajes en lo relacionado con la evaluación de riesgos financieros⁵⁸, además de otros instrumentos legales como la contratación inteligente, la financiación y las formas de pago digitales⁵⁹.

En el caso colombiano, se han desarrollado software de decisiones judiciales, como *PretorIA* que es un sistema que se integra al ecosistema de soluciones digitales para apoyar y optimizar el proceso de selección, análisis y estructuración de las sentencias de tutela para revisión de la Corte Constitucional, y que tiene como antecedente *Prometea*, un software de Inteligencia Artificial que decidía la selección de tutelas en materia de salud, a partir de análisis estadísticos, y la utilización de varios criterios generados por el propio juez constitucional, entre los cuales estaban, la ratio decidendi de las sentencias que habían hecho tránsito a precedente

⁵⁴ Ibid.

⁵⁵ Esta denominación debe su origen a MCCARTHY. *A proposal for the Dartmouth Summer Research Project on Artificial Intelligence*, (August 31, 1955).

⁵⁶ KRAUSOVA, Alžběta. Intersections Between Law and Artificial Intelligence. En *International Journal of Computer (IJC)*, 2017.

⁵⁷ TURING A.M. “Computing machinery and intelligence”. En: *Mind Review*, 49, 1950, p. 433.

⁵⁸ NIEVA FENOLL, Jordi. *Inteligencia artificial y proceso judicial*. Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 15.

⁵⁹ MCGINNIS Jhon. & PEARCE Russell. “The Great Disruption: How Machine Intelligence Will Transform the Role of Lawyers in the Delivery of Legal Services”. En *Fordham L. Review*, 82, 2014.

constitucional. Este sistema tenía la capacidad de emitir certificaciones en “blockchain” de seguridad jurídica⁶⁰.

También se encuentra el robot *Siarelis* (Sistema con bases de Inteligencia Artificial para la Resolución de Litigios Societarios) que asesora a la Delegatura para los Procedimientos Mercantiles de la Super-Sociedades, al momento de decidir sobre casos de conflicto societario, y que permite a los usuarios de esta Delegatura hacerle consultas desde la página web, y el *Módulo de Insolvencia – MI*, herramienta de IA que permite validar, a través de un sistema de reconocimiento biométrico a los actores empresariales del proceso para la realización online de la solicitud de insolvencia y valida automáticamente la información de los documentos de soporte enviados para iniciar el proceso⁶¹.

Así y todo, la influencia de la *Transformación Digital* en el derecho conlleva a la modificación de cómo se le concibe y la manera en la que se aplica. En primer lugar, con los conceptos de espacio y tiempo⁶², y, en segundo lugar, con la existencia del *ciberespacio*⁶³ que trae consigo una crisis en la configuración de la autonomía de las personas y la revaluación de la soberanía del Estado, especialmente, en lo que atiende a la potestad reguladora⁶⁴. Así las cosas, “[l]a autonomía privada de la voluntad ha traído una gran discusión en cuanto la intervención de un tercero referenciado,

⁶⁰ PROMETEA, INTELIGENCIA artificial para la revisión de tutelas en la Corte Constitucional. Acceso el 29 de mayo de 2021. [<https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/constitucional-y-derechos-humanos/prometea-inteligencia-artificial-para-la>]

⁶¹ MELO RUBIANO Edilberto. “Del arbitraje virtual al arbitraje digital: la aplicación de la inteligencia artificial a la resolución de conflictos”. Ponencia presentada en el “IX Congreso internacional El futuro del Derecho en las sociedades”, Universidad Cooperativa de Colombia, 28 de septiembre de 2020.

⁶² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Civil de la República de Colombia, Artículos 19 y 20.

⁶³ “El ciberespacio presenta como característica fundamental un ensanchamiento artificial y arbitrario del mundo real como consecuencia de la masificación de los medios electrónicos, de los acumuladores de información y de las redes de intercomunicación de datos que permiten a individuos, gobiernos y empresas interactuar bajo formas, modelos sociales y características diferentes –quizás simplemente complementarias– al mundo real”. PEÑA VALENZUELA Daniel. “El derecho del ciberespacio: Fundamentación tecnológica en el análisis económico del derecho”. Acceso el 30 de mayo de 2021 [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/1788>]

⁶⁴ MELO, Op.cit.

como medio electrónico, que lleva a una noción de contrato más dinámica, debido a que el proceso de formación del contrato se puede ver permeado por un interviniente, ocasionando la variación de las formas como se manifiestan los elementos esenciales del mismo”⁶⁵.

En este contexto, el cambio del sistema de fuentes a partir de principios como la libertad contractual y la autonomía de la voluntad del Derecho Privado colombiano, a través de la inmersión de la *Transformación Digital*, se expresa en que los diversos medios tecnológicos propios de la *Cuarta Revolución Industrial* permiten que *las personas estimulen medios electrónicos para la consecución de los negocios*⁶⁶, y que, para el caso colombiano está plenamente reconocido en la Ley 527 de 1999⁶⁷ sobre comercio electrónico, pues,

[1]a contratación electrónica tiene dos características clave: se realiza entre dos partes separadas por alguna distancia y la formación de voluntad se crea y se manifiesta utilizando un medio electrónico”⁶⁸. En consecuencia, “[s]iguiendo la orientación mayoritaria en el derecho colombiano, en cuanto a la función del consentimiento en los negocios jurídicos y extendiéndola a la contratación electrónica, se tendrá que considerar, al ser requisito esencial, que debe estar presente en toda declaración de voluntad para que produzca efectos. Asimismo, para que los efectos que están llamados a producir no se interrumpan, es preciso que no adolezca de vicios”⁶⁹.

⁶⁵ NIÑO VELANDIA Carolyn. “Wrap contracts: Manifestación de la voluntad por medios electrónicos. Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho, 2017, p. 4.

⁶⁶ Ver CÁMARA COLOMBIANA DEL COMERCIO ELECTRÓNICO. “Informe: comportamiento del e-commerce en Colombia durante 2020 y perspectivas para 2021”. Acceso el 30 de mayo de 2021. [<https://www.ccece.org.co/wp-content/uploads/2020/10/informe-comportamiento-y-perspectiva-ecommerce-2020-2021.pdf>]

⁶⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 527 de 1999 (agosto, 18) **Artículo 14. Formación y validez de los contratos.** “En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos”. **Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes.** “En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos”.

⁶⁸ GARCÍA RUBIO, Luis Felipe. “Contratos inteligentes en blockchain Una propuesta de lege data para el derecho privado colombiano en materia contractual”, en *Anuario de Derecho Privado*, 2, 2020, p. 15.

⁶⁹ POLANCO LÓPEZ, Hugo Armando. “Formación del consentimiento en la contratación electrónica”. Universidad del Cauca y Editorial Ibáñez, 2010, p. 79.

Igualmente, la irrupción de la llamada *contratación inteligente o Smart contracts* permite que la confianza del desarrollo de sus negocios, sin que medie la presencialidad, o el elemento físico, igualmente, genera entre ellas, certeza, seguridad, irretroactividad de lo no favorable y es promotor de la justicia en tiempo real, sin requerir acudir a un tercero para la solución de una controversia. En tal sentido, la contratación inteligente, el desarrollo de criptomonedas y alternativas de pago virtuales⁷⁰, al igual que la posibilidad de aplicar solución de controversias por medios digitales acudiendo a un panel operativo de expertos previamente programados⁷¹ son escenarios de una nueva forma de observar la libertad contractual en la era digital.

Como se ha mencionado en repetidas ocasiones, el principal efecto de la contratación inteligente es la reducción de la incertidumbre sobre el cumplimiento de las obligaciones del otro contratante, esto es, la conjuración del incumplimiento. Las partes en un contrato inteligente son libres de pactar cuáles son las obligaciones a las que se someten, pero una vez ello es incorporado en blockchain, dichas obligaciones se ejecutan por sí mismas sin que la parte deudora pueda impedirlo por sus propios medios. En efecto, en los contratos tradicionales cada parte es libre para decidir si cumple o no con sus obligaciones, mientras que en los contratos inteligentes esta posibilidad desaparece⁷².

Ahora bien, para que exista ese precitado equilibrio contractual por cualquier medio digital, se parte de la premisa de que las partes del negocio jurídico *tecnologizado* tienen la capacidad de autodeterminar el contenido del acto que celebran, que en todo caso, si se trata de un negocio de adhesión o de condiciones generales preestablecidas, el juez contractual, a través, por ejemplo, de la potestad regulatoria del Estado, en el marco de su competencia, podrá restringir, equilibrar, intervenir, el negocio, en aras de mantener la justicia al interior del mismo, en tal sentido, se ha considerado que, la protección constitucional y legal al consumidor, igualmente, aplica, e inclusive de forma más reforzada en el ámbito de medios electrónicos

⁷⁰ GÁMEZ RODRÍGUEZ, Andrés. “Obligaciones de dinero intereses y operaciones en criptomonedas”, Editorial Temis, Bogotá, 2020, p. 178 en adelante.

⁷¹ En EE. UU. y Australia se han implementado software de administrar justicia como ROSS, Lex Machina, Casetext, LegalZoom, eBrevia, Turbo Tax, Legal Sifter y LawGeex.

⁷² GARCÍA, Op. Cit., pp. 36-37.

y digitales, donde la libertad contractual debe manifestarse en las cuatro potestades clásicas: i) contratar o no contratar, ii) escoger su cocontratante, iii) determinar el contenido del contrato, y iv) escoger su forma dentro de los límites fijados por el ordenamiento⁷³.

Ahora bien, para que se cumpla lo anterior, se debe acudir a seis reglas que permitan la digitalización del derecho contractual privado y que, por tanto, cambien el *Habitus*⁷⁴ del profesional del Derecho: i) *Visión*, ejemplo, se llevan años hablando de la necesidad de exista cero papeles, que la negociación sea en tiempo real, aun, cuando las partes no estén presencialmente de forma física, con el desarrollo tecnológico actual se puede hacerlo, de esta manera se pregunta ¿cómo implementarlo?, ¿qué se requiere para lograrlo?; ii) *Nuevos liderazgos*, reformar el derecho no debe ser únicamente de abogados, se requieren diseñadores, ingenieros de sistemas, expertos en software, junto a abogados con competencias digitales, por ello, se considera prioritario, la reforma de los planes de estudios de pregrado, y que en postgrado de forma transversal, se trabajen temáticas como la presente iii) *Trabajo interdisciplinario*, la *Transformación Digital* del Derecho Privado, y general, de todo el ordenamiento, requiere al igual que el numeral anterior, que existan diseñadores, expertos en tecnología, gerentes de procesos legales, personas con conocimiento y experiencia en innovación y emprendimiento; iv) *Involucrar a los usuarios y/o clientes*, pues son ellos a quienes se debe el éxito o el fracaso de la prestación de los servicios legales; v) *Prototipar nuevos servicios legales*, para lo cual se requieren espacios de experimentos sin riesgos, en tal sentido, no se puede continuar improvisando, se deben crear sistemas tecnológicos aplicados a controversias, realizar simulaciones acudiendo a experimentos de innovación y desde ecosistemas de emprendimiento; y vi) *Humildad*, el Derecho debe aceptar que la realización de una verdadera *Transformación Digital*,

⁷³ VILLALBA CUELLAR, Juan Carlos, & FERNÁNDEZ MUÑOZ, Mónica Lucia. “Los principios de los derechos de los contratos. Su expresión en el derecho de la protección al consumidor”. En GUAL ACOSTA, José Manuel (Coord.). *Los principios del derecho contractual y su extensión al derecho del consumo. Un aporte para la protección de los débiles*. Editorial Ibáñez, Bogotá, 2020, pp. 23-25.

⁷⁴ Esta expresión alude a “una estructura interna del individuo que ha interiorizado las disposiciones sociales como normas y conductas que regulan su contexto, a partir del papel del derecho”. MORENO DURÁN, Álvaro Hernán. “El sistema oral acusatorio en Colombia: Reforma y *habitus* jurídico”. En: *Revista IUSTA*, N.º 39, julio-diciembre de 2013, p. 322.

requiere dejarse guiar de otros campos del conocimiento⁷⁵, y por tanto, no recaer en el *ego legal*.

Finalmente, en este contexto, se observa que el avance de la tecnología ha permitido que se incremente el comercio por medios electrónicos, que las personas puedan acceder, desde cualquier entorno virtual, a la información que reposa en la web y que se generen nuevos espacios de interacción no física como las redes sociales, tanto las tradicionales de texto e imagen (Facebook, Instagram, Twitter) como las ulteriores que se han especializado en imagen y sonido de corto tiempo (Tiktok, Kwai), sin dejar de lado las aplicaciones de mensajería instantánea como WhatsApp, Telegram o Slack. A la par de ello, es que, a través del Derecho se ha comprendido ampliamente cómo la regulación de la conducta humana está llamada a adecuarse a esta realidad estableciendo límites dentro de entornos virtuales y digitales y, específicamente, en los escenarios en los que emergen relaciones jurídicas negociales y se acude a medios tecnológicos, pues no se puede olvidar, *la vida es un contrato*⁷⁶.

Bibliografía

- BOADA ORTÍZ, A, COLIN SALGADO, M. y VELÁSQUEZ ESPINOSA, N. (Ed.). “Gerencia de la innovación empresarial”. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2019.
- CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo. “Los sistemas de constitucionalización del Derecho Privado en Colombia: a propósito de los casos “el incendio del centro comercial de la 17” y “el avalista ciego”. En: *Revista Jurídicas*, 2, julio-diciembre, 2005.
- CÁMARA COLOMBIANA DEL COMERCIO ELECTRÓNICO. “Informe: comportamiento del e-commerce en Colombia durante 2020 y perspectivas para 2021”. Acceso el 30 de mayo de 2021. [<https://www.cce.org.co/wp-content/uploads/2020/10/informe-comportamiento-y-perspectiva-ecommerce-2020-2021.pdf>]

⁷⁵ TORRES VARELA, José Fernando. *Justicia digital: ¿el momento es ya!* Acceso el 29 de mayo de 2021 [<https://www.ambitojuridico.com/noticias/tecnologia/tic/justicia-digital-el-momento-es-ya>]

⁷⁶ DÍAZ CAMACHO, Pedro José. La vida es un contrato. En: *Revista IUSTA*, 29, 2009.

- COLOMBIA. ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1991. Constitución Política de Colombia (20, julio, 1991), Artículo 230.
- COLOMBIA. ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1991. Constitución Política de Colombia (20, julio, 1991). Artículo 333.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Civil de la República de Colombia, Artículo 4.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Civil de la República de Colombia, Artículo 1618.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 527, (18, agosto, 1999). Artículo 14 Formación y validez de los contratos.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código de Comercio, (Decreto -Ley 410 de 1971), Artículo. 4.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-240 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-104 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Casación Civil de 10 de junio de 2003. M. P. William Namén Vargas.
- CUARTA REVOLUCIÓN Industrial: ¿Qué es el mundo 4-0? [<https://www.usuarioarboleda.edu.co/noticias/cuarta-revolucion-industrial-que-es-el-mundo-4-0/>]
- DELOITTE INSIGHTS. *The Fourth Industrial Revolution is here—are you ready?* Acceso el 30 de mayo de 2021. [https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/tr/Documents/manufacturing/Industry4-0_Are-you-ready_Report.pdf]
- DENIZOT, Aude. “Prólogo”. En FERNÁNDEZ MUÑOZ, Mónica Lucia y GUAL ACOSTA, José Manuel (Ed.). *Desafíos del Derecho en época de pandemia de Covid-19. Derecho contractual, empresarial y del trabajo, afectación a la familia y a las personas*. Editorial Ibáñez, Bogotá, 2020.
- DÍAZ CAMACHO, Pedro José. La vida es un contrato. En: *Revista IUSTA*, 29, 2009.

- DE LA ORDEN DE LA CRUZ, María del Carmen y MARTÍNEZ LABURTA, Cristina (coord.). “Revolución digital, derecho mercantil y Token economía”. Editorial Tecnos, Madrid, 2015.
- DE FRANCESCHI, Alberto & SCHULZE, Reiner (Ed.). “Digital Revolution – New Challenges for Law. Data Protection, Artificial Intelligence, Smart Products, Blockchain Technology and Virtual Currencies”. C.H.Beck & Nomos, München, 2019.
- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. “Hermenéutica Jurídica”, Ministerio de Justicia, Bogotá, 1988.
- ELLIOTT, Anthony. “The Culture of AI: Everyday Life and the Digital Revolution”. Routledge, Londres, 2019.
- FERNÁNDEZ MUÑOZ, Mónica Lucia, & GUAL ACOSTA, José Manuel (Ed.). *Desafíos del Derecho en época de pandemia de Covid-19. Derecho contractual, empresarial y del trabajo, afectación a la familia y a las personas*. Editorial Ibáñez, Bogotá, 2020.
- FORERO RAMÍREZ, Juan Carlos; ESCOBAR BELTRÁN, Samuel Augusto; IBÁÑEZ DÍAZ, John; SILVA CHAMAT, María Alejandra y ALARCÓN ARIAS, Pamela. “Ciberespacio, ciberseguridad y ciberjusticia en la era digital. El futuro de la abogacía”. Editorial Ibáñez-Universidad del Rosario, 2019.
- GÁMEZ RODRÍGUEZ, Andrés. “Obligaciones de dinero intereses y operaciones en criptomonedas”. Editorial Temis, Bogotá, 2020.
- GARCÍA MATAMOROS, Laura Victoria, & DERMER WODNICKY, Myriam. El impacto de la Covid- 19 en las mujeres: algunas reflexiones desde el derecho internacional. En: *Revista de la academia colombiana de jurisprudencia*, 372, julio-diciembre de 2020.
- GARCÍA RUBIO, Luis Felipe. “Contratos inteligentes en blockchain Una propuesta de lege data para el Derecho Privado colombiano en materia contractual”. En: *Anuario de Derecho Privado*, 2, 2020.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro. (2011). “Codificación del derecho civil e interpretación de las leyes las normas sobre interpretación de las leyes en los principales códigos civiles europeo-occidentales y americanos emitidos hasta fines del siglo XIX”. Editorial Iustel, Madrid, 2011.
- HINESTROSA, Fernando. “El Código Civil de Bello en Colombia”. En: *Revista de Derecho Privado*, 10, enero-junio, 2006.

- HINESTROSA, Fernando “Función, límites y cargas de la autonomía privada”. En: *Revista de Derecho Privado*, 26, enero-junio, 2014.
- JARAMILLO, Carlos Ignacio. “El renacimiento de la cultura jurídica en Occidente”. Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis, 2018.
- JARAMILLO, Carlos Ignacio. “La modernización del Derecho Privado en Colombia. Codificación, dispersión legislativa, descodificación y recodificación del derecho civil y comercial”. Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis, 2020.
- KRAUSOVA, Alžběta. Intersections Between Law and Artificial Intelligence. En: *International Journal of Computer (IJC)*, 2017.
- MCCARTHY. *A proposal for the Dartmouth Summer Research Project on Artificial Intelligence*, (August 31, 1955).
- MCGINNIS Jhon. & PEARCE Russell. “The Great Disruption: How Machine Intelligence Will Transform the Role of Lawyers in the Delivery of Legal Services”. En: *Fordham L. Review*, 82, 2014.
- MELO RUBIANO Edilberto. “Del arbitraje virtual al arbitraje digital: la aplicación de la inteligencia artificial a la resolución de conflictos.” Ponencia presentada en el “IX Congreso internacional El futuro del Derecho en las sociedades”, Universidad Cooperativa de Colombia, 28 de septiembre de 2020.
- MELO RUBIANO, Edilberto. “Posibilidad de implementación del sistema Toulmin en la negociación de contratos comerciales en Colombia”. Ponencia presentada en el “I Coloquio de la Maestría en Derecho contractual público y privado: el contrato y el reto el reto tecnológico”. Universidad Santo Tomás, 24 de junio de 2020.
- MELO RUBIANO, Edilberto. “La recepción de la nova lex mercatoria en el régimen de fuentes del Derecho Privado colombiano: la eficacia del acto jurídico por su objeto”. Universidad Santo Tomás- Facultad de Derecho, Bogotá, 2015.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. “Introducción al Derecho”. Editorial Temis, 2015.
- MORALES ÁLZATE, John Jairo. “Derecho económico constitucional colombiano”. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2018.
- MORENO DURÁN, Álvaro Hernán. “El sistema oral acusatorio en Colombia: Reforma y habitus jurídico”. En: *Revista IUSTA*, N.º 39, julio-diciembre, 2013.

- NIEVA FENOLL, Jordi. *Inteligencia artificial y proceso judicial*. Marcial Pons, Madrid, 2018.
- NIÑO VELANDIA Carolyn. “Wrap contracts: Manifestación de la voluntad por medios electrónicos”. Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho, 2017.
- OECD. “Fostering Science and Innovation in the Digital Age”. Acceso el 30 de mayo de 2021. [<https://www.oecd.org/going-digital/fostering-science-and-innovation.pdf>]
- OPEN MIND-BBVA. “Reinventar la empresa en la era digital”. Acceso el 30 de mayo de 2021 [<https://www.bbvaopenmind.com/wp-content/uploads/2015/01/BBVA-OpenMind-libro-Reinventar-la-Empresa-en-la-Era-Digital-empresa-innovacion1-1.pdf>]
- PEÑA VALENZUELA Daniel. “El derecho del ciberespacio: Fundamentación tecnológica en el análisis económico del derecho”. Acceso el 30 de mayo de 2021 [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/1788>]
- POLANCO LÓPEZ, Hugo Armando. “Formación del consentimiento en la contratación electrónica”. Universidad del Cauca y Editorial Ibáñez, 2010.
- PROMETEA, INTELIGENCIA artificial para la revisión de tutelas en la Corte Constitucional. Acceso el 29 de mayo de 2021. [<https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/constitucional-y-derechos-humanos/prometea-inteligencia-artificial-para-la>]
- RITTER Jorge Eduardo. “Las fuentes formales del derecho en Colombia”. Tesis de Doctor en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, 1973.
- SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. Pandemia y Estado de derecho. *En: Revista de la academia colombiana de jurisprudencia*, 372, julio-diciembre de 2020.
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. “Fundamentos de derecho administrativo”. Centros de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1988.
- SCHWAB, Klaus. “La Cuarta Revolución Industrial”. World Economic Forum & Debate, Ginebra, 2016.
- SCHWAB Klaus. “The Fourth Industrial Revolution”. World Economic Forum, Ginebra, 2016, p. 20.
- SIERRA PORTO, Humberto. “Concepto y Tipos de Ley en la Constitución Colombiana”. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998.

- THE WHITE HOUSE-OFFICE OF SCIENCE AND TECHNOLOGY POLICY. “The national artificial intelligence research and development strategic plan: 2019 upda”. Acceso el 30 de mayo de 2021. [<https://www.whitehouse.gov/wp-content/uploads/2019/06/National-AI-Research-and-Development-Strategic-Plan-2019-Update-June-2019.pdf>]
- TORRES VARELA, José Fernando. *Justicia digital: ¡el momento es ya!* Acceso el 29 de mayo de 2021 [<https://www.ambitojuridico.com/noticias/tecnologia/tic/justicia-digital-el-momento-es-ya>]
- TURING A.M. “Computing machinery and intelligence”. En: *Mind Review*, 49, 1950.
- URBINA ACOSTA, Elisa, ACOSTA RODRÍGUEZ, Joaquín Emilio, DURÁN VINAZCO, Ricardo, & PALOMARES GARCÍA, Jorge Ricardo. “Derecho de los contratos en Colombia. Tendencias globalizantes”. Editorial Ibáñez y Universidad Santo Tomás, 2011.
- VALENCIA ZEA, Arturo & ORTIZ MONSALVE, Álvaro. “Derecho civil. Tomo I. Parte general y personas”. Editorial Temis, Bogotá, 2008.
- VIDAL, Fernando. “El acto jurídico”. *Gaceta jurídica*, Lima, 2005.
- VILLALBA CUELLAR, Juan Carlos, & FERNÁNDEZ MUÑOZ, Mónica Lucía. “Los principios de los derechos de los contratos. Su expresión en el derecho de la protección al consumidor”. En: GUAL ACOSTA, José Manuel (Coord.). *Los principios del derecho contractual y su extensión al derecho del consumo. Un aporte para la protección de los débiles*. Editorial Ibáñez, Bogotá, 2020.